

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 340

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Numbier Cuartas Ramírez
Demandado: Francisco Alonso López Londoño
Radicado: 76-122-40-89-001-2018-00474-00
Cuaderno No. 01

Caicedonia Valle del Cauca, Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se decide por medio del presente proveído sobre la procedencia de la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandada, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda para proceso reivindicatorio de dominio fue presentada el 02 de octubre de 2018, por el Señor Numbier Cuartas Ramírez, en contra del Señor Francisco Alonso López Londoño, siendo admitida por medio del Auto No. 1623 de 04 de octubre de la misma anualidad.

En dicha providencia, se dispuso, entre otros, “darla en traslado al demandado FRANCISCO ALONSO LÓPEZ LONDOÑO, a quien se hará la notificación personal de este proveído, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda contestarla en un plazo de veinte (20) días -art. 369 del C.G.P.-” y “Adelántese la demanda, conforme al trámite del Proceso Verbal -Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, arts. 368 y s.s., del Código General del Proceso.-”.

El Señor Francisco Alonso López Londoño, fue notificado personalmente ante la secretaría del Juzgado sobre el contenido del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra el día 08 de noviembre de 2019, en cuyo acto se le informó que contaba con el término de veinte (20) días hábiles a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente.

El 09 de diciembre de 2019, el Señor Francisco Alonso López Londoño, ejerció su derecho de defensa, presentando excepciones previas, de mérito y demanda de reconvencción, todo ello, por conducto de apoderado judicial.

En la fecha 18 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito reformativo de la demanda, siendo admitido por el Despacho a través del Auto No. 025 de enero 15 de 2021.

El pasado 04 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, ha solicitado que se ejerza control de legalidad a la actuación adelantada al interior del proceso, por considerar que el trámite que debió imprimirse al mismo

correspondía al de un proceso verbal sumario y no al verbal, como en su consideración, procedió a encausarlo el Despacho en forma errónea.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En esta oportunidad, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, ha solicitado que se ejerza control de legalidad a la actuación adelantada al interior del proceso, por considerar que dentro del mismo **no es procedente la reforma de la demanda**, con amparo en el artículo 392 *Ibídem*, pues en su consideración, el trámite que debió imprimirse al proceso correspondía al de verbal sumario y no al verbal, como procedió a encausarlo el Despacho en forma errónea.

No obstante, encuentra este Operador Judicial que a pesar de que, en apariencia le asista razón al togado, lo cierto es que sería más gravoso para la actuación procesal tomar los correctivos por él propuestos, pues al parecer el peticionario ha pasado por alto el hecho de que el término de traslado dentro del cual hizo uso del derecho de defensa su prohijado, obedeció a un verdadero proceso verbal, pues lo recorrió dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 de la norma en cita.

De allí que, pueda concluirse por esta Judicatura que, de acoger favorablemente la petición del abogado, necesariamente tendría que tenerse por contestada la demanda en forma extemporánea, pues no puede pretender el extremo pasivo que las consecuencias jurídicas del yerro cometido por este Juzgado, solo afecten las condiciones jurídicas de su contrario.

Con igual sustento, este Juzgador se abstiene de declarar la nulidad de la actuación, pues al interior de ella no se evidencia la vulneración de derecho fundamental alguno de los sujetos procesales, ni en la demanda genitora, ni en la de reconvenición; por el contrario, se ha garantizado el debido proceso y acceso a la administración de justicia a las partes demandante y demandada -reconviniente y reconvenido-.

A pesar de todo lo discurrido, ha de negarse la solicitud de control de legalidad referida, por cuanto este mecanismo de saneamiento del proceso, es facultad exclusiva del Juez, pues las partes cuentan con los recursos ordinarios, en este caso el de reposición en contra del auto que admitió la demanda, mismo que debió haber ejercido el extremo pasivo de la litis al momento de la notificación del mismo a su representado, sin que ello ocurriera.

Así las cosas, no le es permitido a las partes revivir oportunidades procesales precluidas, máxime si se tiene en consideración que la actuación correspondiente a la demanda, su admisión y notificación fueron convalidadas no sólo con su silencio, sino además con la actuación promovida en *pro* de su defensa, dentro de la cual promovió de excepciones previas y de mérito y a través de una demanda de reconvenición.

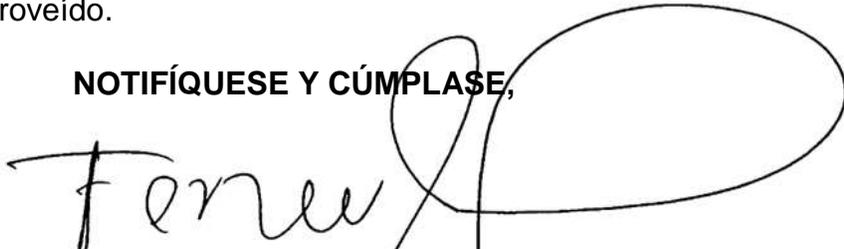
4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- NEGAR la reforma solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
Juez



Firmado Por:

FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CAICEDONIA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cc75b5c6c2bdd54d24deec36907027ce8ad2c6ab1aab4cc3a069b3f82644d31

Documento generado en 12/04/2021 08:25:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>